

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES QUE RIGEN AL SECTOR EDUCATIVO, EN MATERIA DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL, SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE Y SITUACIÓN DE BECARIOS DE POSGRADO
(BOLETÍN N° 11.128.-04).**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY: "Título I</p> <p>§1. De las nuevas facultades de fiscalización de los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa de la ley N° 20.248.</p> <p>Artículo 1.- Cuando el sostenedor no haya dado cumplimiento al requisito señalado en la letra a) del artículo 7 de la ley N° 20.248¹, dentro de los plazos que se le hayan otorgado para la presentación de la respectiva rendición, la Subsecretaría de Educación, previo informe de la Superintendencia de Educación, deberá imponer la retención inmediata de al menos el 50% del pago de las subvenciones y demás aportes contemplados en dicha ley. Esta medida se ordenará mediante resolución fundada. En caso que el sostenedor cumpla con la obligación de rendir</p>		<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY "Título I</p> <p>§1. De las nuevas facultades de fiscalización de los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa de la ley N° 20.248.</p> <p>Artículo 1.- Cuando el sostenedor no haya dado cumplimiento al requisito señalado en la letra a) del artículo 7 de la ley N° 20.248, dentro de los plazos que se le hayan otorgado para la presentación de la respectiva rendición, la Subsecretaría de Educación, previo informe de la Superintendencia de Educación, deberá imponer la retención inmediata de al menos el 50% del pago de las subvenciones y demás aportes contemplados en dicha ley. Esta medida se ordenará mediante resolución fundada. En caso que el sostenedor cumpla con la obligación de rendir</p>

¹ La norma referida es del siguiente tenor: "Artículo 7°.- Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, cada sostenedor deberá suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales. Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales: a) Presentar anualmente a la Superintendencia de Educación, dentro de la rendición de cuenta pública del uso de los recursos, y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley."

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>cuenta, en la forma y plazos que señale la Superintendencia de Educación mediante instrucción de carácter general para tal efecto, se dispondrá el levantamiento de dicha medida y se aplicará lo señalado en el inciso siguiente en caso de proceder.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y una vez cumplida la mitad del período de ejecución de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa,² la Superintendencia de Educación deberá revisar que el establecimiento haya gastado a lo menos el 70% de las subvenciones y aportes recibidos en dicho período. Si el sostenedor no ha dado cumplimiento al porcentaje antes exigido en el período mencionado, el Subsecretario de Educación dispondrá mediante la resolución correspondiente, que los recursos a transferir durante el plazo que reste de la vigencia del convenio, incluida la prórroga si procede, corresponderán sólo al porcentaje de los montos efectivamente gastados en dicho período, según lo informado por la Superintendencia de Educación, aplicado sobre el monto que le correspondería percibir en el mes respectivo.</p> <p>Estas medidas sólo podrán ser</p>		<p>cuenta, en la forma y plazos que señale la Superintendencia de Educación mediante instrucción de carácter general para tal efecto, se dispondrá el levantamiento de dicha medida y se aplicará lo señalado en el inciso siguiente en caso de proceder.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y una vez cumplida la mitad del período de ejecución de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, la Superintendencia de Educación deberá revisar que el establecimiento haya gastado a lo menos el 70% de las subvenciones y aportes recibidos en dicho período. Si el sostenedor no ha dado cumplimiento al porcentaje antes exigido en el período mencionado, el Subsecretario de Educación dispondrá mediante la resolución correspondiente, que los recursos a transferir durante el plazo que reste de la vigencia del convenio, incluida la prórroga si procede, corresponderán sólo al porcentaje de los montos efectivamente gastados en dicho período, según lo informado por la Superintendencia de Educación, aplicado sobre el monto que le correspondería percibir en el mes respectivo.</p>

² Convenio Subvención Escolar Preferencial.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>dispuestas oyendo al afectado, y podrán ser impugnadas dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, sin suspender la medida adoptada. En tal caso, el Subsecretario de Educación tendrá igual plazo para resolver.</p>		<p>Estas medidas sólo podrán ser dispuestas oyendo al afectado, y podrán ser impugnadas dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, sin suspender la medida adoptada. En tal caso, el Subsecretario de Educación tendrá igual plazo para resolver.</p>
	<p>Artículo 2.- El Subsecretario de Educación, de manera excepcional y fundada, podrá otorgar un plazo extraordinario para que los sostenedores presenten la o las rendiciones de cuentas anuales no realizadas dentro de los plazos que se le hayan otorgado para tal efecto, por causa de un caso fortuito, fuerza mayor u otros factores que hayan causado interrupción en la prestación del servicio educativo, los que deberán estar debidamente justificados sin que les sea aplicable la medida de retención señalada en el inciso primero del artículo anterior. En el ejercicio de esta facultad, el Subsecretario podrá solicitar informes a los órganos que componen el Sistema de Aseguramiento de la Calidad a que se refiere la ley N° 20.529³. Con todo, este plazo no podrá superar los sesenta días hábiles y dicha rendición o rendiciones deberán ajustarse a la forma que para ello establezca la Superintendencia de Educación.</p>		<p>Artículo 2.- El Subsecretario de Educación, de manera excepcional y fundada, podrá otorgar un plazo extraordinario para que los sostenedores presenten la o las rendiciones de cuentas anuales no realizadas dentro de los plazos que se le hayan otorgado para tal efecto, por causa de un caso fortuito, fuerza mayor u otros factores que hayan causado interrupción en la prestación del servicio educativo, los que deberán estar debidamente justificados sin que les sea aplicable la medida de retención señalada en el inciso primero del artículo anterior. En el ejercicio de esta facultad, el Subsecretario podrá solicitar informes a los órganos que componen el Sistema de Aseguramiento de la Calidad a que se refiere la ley N° 20.529. Con todo, este plazo no podrá superar los sesenta días hábiles y dicha rendición o rendiciones deberán ajustarse a la forma que para ello establezca la Superintendencia de Educación.</p>

³ Establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 7° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el número 1) del artículo 34, el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa podrá ser renovado para cada establecimiento educacional cuando se cumplan, copulativamente, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Solicitar al Ministerio de Educación, de acuerdo a la modalidad que éste establezca mediante resolución exenta, la renovación del convenio. La solicitud deberá ser presentada, a lo menos, 60 días antes de la expiración del mismo.</p> <p>b) Haber rendido la totalidad de las subvenciones y aportes recibidos, conforme a lo establecido en el artículo 7°, letra a).</p> <p>c) <u>Haber gastado, a lo menos, un 70% de las subvenciones y aportes recibidos,</u> de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, letra e).</p>	<p>§ 2. Del Régimen Especial de Renovación.</p> <p>Artículo 3.- Aquellos sostenedores que no hayan dado cumplimiento al requisito para renovar sus Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, establecido en la letra c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248⁴, podrán someterse al siguiente régimen especial para renovarlos por igual período, bajo las siguientes reglas:</p> <p>1. Deberán solicitarlo al Subsecretario de Educación, en el plazo de treinta días hábiles contado desde la notificación de la o las resoluciones que disponen la no renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que será realizada mediante publicación en el Diario Oficial, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación.</p> <p>2. Las subvenciones y aportes que establece la ley N° 20.248, que percibirá mensualmente por el período de renovación del convenio, corresponderán al porcentaje de los recursos rendidos</p>		<p>§ 2. Del Régimen Especial de Renovación.</p> <p>Artículo 3.- Aquellos sostenedores que no hayan dado cumplimiento al requisito para renovar sus Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, establecido en la letra c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, podrán someterse al siguiente régimen especial para renovarlos por igual período, bajo las siguientes reglas:</p> <p>1. Deberán solicitarlo al Subsecretario de Educación, en el plazo de treinta días hábiles contado desde la notificación de la o las resoluciones que disponen la no renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que será realizada mediante publicación en el Diario Oficial, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación.</p> <p>2. Las subvenciones y aportes que establece la ley N° 20.248, que percibirá mensualmente por el período de renovación del convenio, corresponderán al porcentaje de los recursos rendidos</p>

4 "Artículo 7° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el número 1) del artículo 34, el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa podrá ser renovado para cada establecimiento educacional cuando se cumplan, copulativamente, los siguientes requisitos:

c) Haber gastado, a lo menos, un 70% de las subvenciones y aportes recibidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, letra e).".

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>como gastos correspondientes al convenio expirado, sin considerar aquellos meses prorrogados de dicho convenio en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 bis de dicha ley, aplicado sobre el monto que le correspondería percibir en el mes respectivo, sin que pueda superar dicho monto.</p> <p>3. Para la siguiente renovación del convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa de los sostenedores sometidos a este régimen especial, se considerarán, para el cálculo del porcentaje a que se refiere el literal c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, el conjunto de recursos transferidos en virtud del régimen especial, incluida la prórroga del último convenio inmediatamente expirado, y su saldo inicial, si correspondiere.</p> <p>4. A estos convenios les serán aplicables las normas de la ley N° 20.248 y lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de esta ley.</p>		<p>como gastos correspondientes al convenio expirado, sin considerar aquellos meses prorrogados de dicho convenio en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 bis de dicha ley, aplicado sobre el monto que le correspondería percibir en el mes respectivo, sin que pueda superar dicho monto.</p> <p>3. Para la siguiente renovación del convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa de los sostenedores sometidos a este régimen especial, se considerarán, para el cálculo del porcentaje a que se refiere el literal c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, el conjunto de recursos transferidos en virtud del régimen especial, incluida la prórroga del último convenio inmediatamente expirado, y su saldo inicial, si correspondiere.</p> <p>4. A estos convenios les serán aplicables las normas de la ley N° 20.248 y lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de esta ley.</p>
	<p>§ 3. Normas Comunes.</p> <p>Artículo 4.- Las medidas dispuestas en los párrafos precedentes no obstan a las facultades de fiscalización y sanción de la Superintendencia de Educación</p>		<p>§ 3. Normas Comunes.</p> <p>Artículo 4.- Las medidas dispuestas en los párrafos precedentes no obstan a las facultades de fiscalización y sanción de la Superintendencia de Educación</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>establecidas en el Título III de la ley N° 20.529, por incumplimiento de la normativa educacional, ni a la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.</p> <p>Artículo 5.- Sin perjuicio de lo regulado en los párrafos precedentes, la Superintendencia de Educación establecerá procesos de rectificación de la rendición de cuentas, en la forma, plazos y períodos que ésta determine. A su vez, regulará, mediante instrucciones de carácter general, todo lo dispuesto en la presente ley.</p>		<p>establecidas en el Título III de la ley N° 20.529, por incumplimiento de la normativa educacional, ni a la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.</p> <p>Artículo 5.- Sin perjuicio de lo regulado en los párrafos precedentes, la Superintendencia de Educación establecerá procesos de rectificación de la rendición de cuentas, en la forma, plazos y períodos que ésta determine. A su vez, regulará, mediante instrucciones de carácter general, todo lo dispuesto en la presente ley.</p>
<p>Ley N° 20.905</p> <p>REGULARIZA BENEFICIOS DE ESTUDIANTES, SOSTENEDORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA Y OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 2°.- Se entenderán extinguidas, aún en el caso que se haya declarado su incumplimiento por acto administrativo, las obligaciones de los becarios cumplidas fuera de los plazos dispuestos para tales efectos, <u>antes de la entrada en vigencia de la presente ley</u>, y que tengan su origen en una de las siguientes normas:</p>	<p>Título II</p> <p>De la gestión de becas administradas por CONICYT.</p> <p>Artículo 6.- Modifícase el artículo 2 de la ley N° 20.905 del modo que se indica a continuación:</p> <p>1. Reemplázase en el inciso primero la expresión “antes de la entrada en vigencia de la presente ley”, por “siempre que sean cumplidas antes del 29 de diciembre de 2017”.</p>		<p>Título II</p> <p>De la gestión de becas administradas por CONICYT.</p> <p>Artículo 6.- Modifícase el artículo 2 de la ley N° 20.905 del modo que se indica a continuación:</p> <p>1. Reemplázase en el inciso primero la expresión “antes de la entrada en vigencia de la presente ley”, por “siempre que sean cumplidas antes del 29 de diciembre de 2017”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>a) Becas reguladas por el artículo 27 de la ley N°19.595.</p> <p>b) Decreto con fuerza de ley N°1, de 1999, del Ministerio de Planificación y Cooperación.</p> <p>c) Decreto con fuerza de ley N°22, de 1981, del Ministerio de Educación.</p> <p>d) Becas otorgadas por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnología (CONICYT), para la realización de estudios o investigación en Chile o en el extranjero, conferidas en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del decreto supremo N°491, de 1971, del Ministerio de Educación Pública.</p> <p>e) Decreto supremo N°335, de 2010, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.</p> <p>f) Decreto supremo N°664, de 2008, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.</p> <p>Lo señalado en el inciso anterior deberá ser declarado mediante acto administrativo y habilitará a dichos</p>	<p>2. Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:</p> <p>“Lo señalado en el inciso anterior deberá ser declarado mediante acto administrativo. La acreditación del</p>		<p>2. Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:</p> <p>“Lo señalado en el inciso anterior deberá ser declarado mediante acto administrativo. La acreditación del</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>becarios para postular a nuevos concursos de CONICYT y ser beneficiarios cuando corresponda.</p> <p>Para los efectos de lo señalado en el inciso primero, la acreditación del cumplimiento de obligaciones se podrá realizar hasta el 30 de diciembre de 2016.</p> <p>Los adjudicatarios de becas reguladas por el decreto supremo N°335, de 2010,</p>	<p>cumplimiento de las obligaciones se podrá realizar hasta el 29 de diciembre de 2017, bastando sólo una copia simple de la documentación o mediante información que acredite dicho cumplimiento que sea otorgada por las respectivas instituciones públicas o privadas.</p> <p>Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas para el otorgamiento de las becas nacionales de posgrado de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), para la realización de estudios o investigación en Chile, conferidas en virtud de la facultad establecida en el artículo 6 del decreto supremo N° 491, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, aun en el caso que se haya declarado su incumplimiento por acto administrativo, los beneficiarios de dichas becas tendrán el plazo establecido en los numerales vii y viii del artículo 14 del decreto supremo N° 335, de 2010, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.”.⁵</p>		<p>cumplimiento de las obligaciones se podrá realizar hasta el 29 de diciembre de 2017, bastando sólo una copia simple de la documentación o mediante información que acredite dicho cumplimiento que sea otorgada por las respectivas instituciones públicas o privadas.</p> <p>Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas para el otorgamiento de las becas nacionales de posgrado de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), para la realización de estudios o investigación en Chile, conferidas en virtud de la facultad establecida en el artículo 6 del decreto supremo N° 491, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, aun en el caso que se haya declarado su incumplimiento por acto administrativo, los beneficiarios de dichas becas tendrán el plazo establecido en los numerales vii y viii del artículo 14 del decreto supremo N° 335, de 2010, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.”.</p>

⁵ La disposición referida establece que “sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las bases de postulación y convenio de cada beca, el/la becario/a deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes obligaciones: vii. Acreditar la obtención del grado académico de Magíster, en la forma que determinen las bases concursales, en un plazo máximo de doce (12) meses, contado desde el término de la beca. viii. Acreditar el grado académico de doctor, en la forma que determinen las bases concursales, un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados desde el término de la beca de Doctorado, debiendo considerar para dichos efectos la extensión establecida en el artículo 10, numeral 1, número vii, esto último, según corresponda.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, en convocatorias anteriores al 25 de septiembre de 2015, tendrán el plazo establecido en los numerales vii y viii del artículo 14 del mismo decreto para acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de este beneficio.</p>	<p>3. Agrégase el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de todas las becas administradas por CONICYT, se facultará a dicha Comisión para solicitar, tanto a los becarios como a las instituciones públicas o privadas, copia simple de la documentación.”</p>		<p>3. Agrégase el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de todas las becas administradas por CONICYT, se facultará a dicha Comisión para solicitar, tanto a los becarios como a las instituciones públicas o privadas, copia simple de la documentación.”.</p>
<p>DFL N° 1, DE 1996</p> <p>Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican</p> <p>Artículo 18 G.- La inducción consiste en el proceso formativo que tiene por objeto acompañar y apoyar al docente principiante en su primer año de ejercicio profesional para un</p>	<p>Título III</p> <p>Normas relacionadas con la educación escolar.</p> <p>Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 19.070:</p> <p>1. Modifícase el artículo 18 G en el siguiente sentido:</p>		<p>Título III</p> <p>Normas relacionadas con la educación escolar.</p> <p>Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 19.070:</p> <p>1. Modifícase el artículo 18 G en el siguiente sentido:</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>aprendizaje, práctica y responsabilidad profesional efectivo; facilitando su inserción en el desempeño profesional y en la comunidad educativa a la cual se integra.</p> <p>La inducción es un derecho que tendrán todos los docentes que ingresan al ejercicio profesional en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, o regido por el decreto ley N°3.166, de 1980, siempre y cuando en su respectivo contrato se estipule una jornada semanal de un máximo de 38 horas, por el periodo en que se desarrolle el respectivo proceso de inducción.</p> <p>Se entenderá por "docente principiante" aquel profesional de la educación que, contando con un título profesional de profesor(a) o educador(a), no haya ejercido la función docente de conformidad al artículo 6° de la presente ley o la haya desempeñado por un lapso inferior a un año o a dos años en caso que <u>haya sido contratado durante el primer año escolar al que se incorporó al</u> establecimiento educacional. Asimismo, para efectos de lo dispuesto en este título, el docente deberá estar contratado para desarrollar funciones de aquellas señaladas en el artículo 6° de</p>	<p>a) Reemplázase en el inciso tercero la frase "haya sido contratado durante el primer año escolar al que se incorporó al" por "no haya realizado la inducción durante el primer año en que se incorporó a un".</p>		<p>a) Reemplázase en el inciso tercero la frase "haya sido contratado durante el primer año escolar al que se incorporó al" por "no haya realizado la inducción durante el primer año en que se incorporó a un".</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>esta ley, y no encontrarse inhabilitado para ejercer como docente de acuerdo al artículo 4°.</p> <p>El proceso de inducción deberá iniciarse dentro del año escolar en que el profesor ingrese a prestar sus <u>servicios profesionales</u>, tendrá una duración de diez meses y requerirá una dedicación semanal exclusiva de un mínimo de cuatro y un máximo de seis horas. Durante este período el docente principiante será acompañado y apoyado por un docente denominado "mentor".</p> <p>El equipo directivo del establecimiento educacional, en conjunto con el mentor, efectuarán recomendaciones respecto del desempeño del docente principiante durante el proceso de inducción, las que serán consideradas en las acciones de apoyo formativo que éste debe recibir, de conformidad con el numeral 1. del inciso cuarto del artículo 12 ter.</p> <p>Artículo 18 N.- Los docentes principiantes, mientras realicen el proceso de inducción, tendrán derecho a percibir una asignación de inducción, correspondiente a un monto mensual de \$ 81.054.-, financiada por el Ministerio de Educación, la que se pagará por un máximo de diez meses.</p>	<p>b) Intercálase en su inciso cuarto, a continuación de la expresión "servicios profesionales," y antes de la palabra "tendrá" la frase siguiente nueva "o al siguiente en el caso de haber sido contratado con posterioridad al inicio de dicho año escolar,".</p>		<p>b) Intercálase en su inciso cuarto, a continuación de la expresión "servicios profesionales," y antes de la palabra "tendrá" la frase siguiente nueva "o al siguiente en el caso de haber sido contratado con posterioridad al inicio de dicho año escolar,".</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Esta asignación será imponible, tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, y se ajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.</p> <p>En el caso de los procesos de inducción desarrollados de conformidad al artículo 18 H, el Ministerio transferirá estos recursos al sostenedor de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 K. Por su parte, en los procesos de inducción administrados por el Centro, éste transferirá dicha suma <u>directamente</u> al docente principiante.</p> <p>Artículo 19 F.- Los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos profesionales temprano y avanzado, y a los tramos experto I y II, no retrocederán a tramos anteriores de su desarrollo profesional docente, independientemente del tipo de establecimiento educacional donde se desempeñen o la actividad que desarrollen.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los profesionales de la educación que, habiendo accedido a un tramo, sean posteriormente contratados</p>	<p>2. Reemplázase en el inciso final del artículo 18 N el vocablo "directamente" por la expresión ", a través del sostenedor".</p> <p>3. Agréganse en el artículo 19 F los siguientes incisos tercero y cuarto:</p>		<p>2. Reemplázase en el inciso final del artículo 18 N el vocablo "directamente" por la expresión ", a través del sostenedor".</p> <p>3. Agréganse en el artículo 19 F los siguientes incisos tercero y cuarto:</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>por un empleador cuyos docentes no se rijan por las disposiciones del presente Título, quedarán sujetos a las normas laborales que regulen a dichos profesionales.</p>	<p>“No obstante lo señalado en el inciso primero, los profesionales de la educación que, teniendo cuatro o más años de ejercicio docente, se incorporen a un establecimiento educacional cuyos docentes se rijan por lo prescrito en este Título, y no puedan ser asignados a ningún tramo de acuerdo a lo establecido en el Párrafo II, ingresarán a un tramo profesional transitorio denominado “de acceso” al Sistema de Desarrollo Docente, y percibirán la remuneración que corresponde a un docente asignado al tramo inicial.</p> <p>Dichos profesionales accederán al tramo que corresponda de acuerdo a sus resultados y la experiencia acreditada, una vez rendidos los instrumentos para el proceso de reconocimiento profesional respectivo, en los plazos que corresponda de conformidad a lo establecido en el Título III de la presente ley.”.</p> <p>4. Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:</p>		<p>“No obstante lo señalado en el inciso primero, los profesionales de la educación que, teniendo cuatro o más años de ejercicio docente, se incorporen a un establecimiento educacional cuyos docentes se rijan por lo prescrito en este Título, y no puedan ser asignados a ningún tramo de acuerdo a lo establecido en el Párrafo II, ingresarán a un tramo profesional transitorio denominado “de acceso” al Sistema de Desarrollo Docente, y percibirán la remuneración que corresponde a un docente asignado al tramo inicial.</p> <p>Dichos profesionales accederán al tramo que corresponda de acuerdo a sus resultados y la experiencia acreditada, una vez rendidos los instrumentos para el proceso de reconocimiento profesional respectivo, en los plazos que corresponda de conformidad a lo establecido en el Título III de la presente ley.”.</p> <p>4. Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 50.- La Asignación de</p>			

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será igual al 20% de la asignación de tramo a que tenga derecho el docente, más un monto fijo máximo de \$43.726.- para un contrato de 44 horas cronológicas semanales, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales. Tendrán derecho a percibirla los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios, y el monto fijo se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.</p> <p>Para estos efectos se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N°20.248.</p>	<p>a) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:</p> <p>“En escuelas o liceos cárceles se entenderá, sólo para efectos de determinar el derecho a percibir la asignación señalada en el inciso primero, que la concentración de alumnos prioritarios es igual al 60%.”.</p>		<p>a) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:</p> <p>“En escuelas o liceos cárceles se entenderá, sólo para efectos de determinar el derecho a percibir la asignación señalada en el inciso primero, que la concentración de alumnos prioritarios es igual al 60%.”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>En caso de que el beneficiario se encuentre en el tramo profesional inicial o temprano solo podrá percibirla, <u>por una vez</u>, hasta por el término de cuatro años <u>desde su primer reconocimiento en cualquiera de dichos tramos</u>.</p> <p>En aquellos establecimientos educacionales con una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos profesional avanzado, experto I y experto II, recibirán por concepto de esta asignación un monto fijo mensual adicional de \$60.000.-, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales. Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, este monto se pagará proporcionalmente a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos. Esta suma se reajustará en la misma proporción y oportunidad que el monto fijo señalado en el inciso primero.</p> <p>Los profesionales que se desempeñen</p>	<p>b) En el inciso tercero, que pasó a ser cuarto:</p> <p>i. Elimínase la expresión “, por una vez,”.</p> <p>ii. Reemplázase la frase “desde su primer reconocimiento en cualquiera de dichos tramos” por “desde que nace su derecho a hacerla exigible, en cualquiera de dichos tramos”.</p>		<p>b) En el inciso tercero, que pasó a ser cuarto:</p> <p>i. Elimínase la expresión “, por una vez,”.</p> <p>ii. Reemplázase la frase “desde su primer reconocimiento en cualquiera de dichos tramos” por “desde que nace su derecho a hacerla exigible, en cualquiera de dichos tramos”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios inferior al 60% y mayor o igual al 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 10% de su respectiva asignación de tramo.</p>			
<p>DFL N° 4, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN</p> <p>Fija planta de personal de la Superintendencia de Educación y regula materias señaladas en los artículos tercero, quinto y sexto transitorios de la ley N° 20.529</p> <p>Artículo 2°.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción a las plantas y cargos antes señalados:</p> <p>II.- Directivos Segundo Nivel Jerárquico. Título VI de la ley N° 19.882.</p> <p>a. Jefes de División e Intendente de Educación Parvularia. Contar con:</p> <p>Título profesional de una carrera de, a lo menos, <u>10 semestres de duración</u>, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por este o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no</p>	<p>Artículo 8.- Reemplázase, en la letra a) del numeral II del artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación, que Fija la planta de personal de la Superintendencia de Educación y regula materias señaladas en los artículos tercero, quinto y sexto de la ley N° 20.529, la expresión “10 semestres de duración” por “<u>8 semestres de duración</u>”.</p>		<p>Artículo 8.- Reemplázase, en la letra a) del numeral II del artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación, que Fija la planta de personal de la Superintendencia de Educación y regula materias señaladas en los artículos tercero, quinto y sexto de la ley N° 20.529, la expresión “10 semestres de duración” por “8 semestres de duración”.</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>inferior a seis años en el sector público o privado. En el caso de poseer el grado académico de Magíster o Doctor los años de experiencia requeridos serán, a lo menos, de cinco años.</p>			
	<p>Artículo 9.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público en la Partida 09 Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida 50 Tesoro Público.</p>		<p>Artículo 9.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público en la Partida 09 Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida 50 Tesoro Público.</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.129 QUE ESTABLECE UN SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Artículo 27 ter.- Para efectos de otorgar la acreditación de las carreras de pedagogía, la Comisión Nacional de Acreditación deberá establecer criterios y orientaciones relativos, a lo menos, a:</p> <p>i. Procesos formativos, los que deberán ser coherentes con el perfil de egreso definido por la universidad y los</p>		<p style="text-align: center;">ooo</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10, nuevo</p> <p>Intercalar el siguiente artículo 10, nuevo:</p> <p>“Artículo 10. – Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:</p> <p>1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 27 ter:</p>	<p>Artículo 10 – Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:</p> <p>1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 27 ter:</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>estándares pedagógicos y disciplinarios definidos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación.</p> <p>ii. Convenios de colaboración con establecimientos educacionales para la realización de prácticas tempranas y progresivas de los estudiantes de pedagogías.</p> <p>iii. Cuerpo académico idóneo e infraestructura y equipamiento necesarios, para impartir la carrera de pedagogía.</p> <p>iv. Programas orientados a la mejora de resultados, en base a la información que entreguen las evaluaciones diagnósticas establecidas en el literal a) del artículo 27 bis.</p>		<p>“Con el propósito de promover la calidad de los programas de prosecución de estudios a que hace referencia el artículo 27 sexies, corresponderá a la Comisión Nacional de Acreditación adecuar los criterios de evaluación señalados en este artículo respecto de aquellos que se apliquen a dichos programas.”.</p>	<p>“Con el propósito de promover la calidad de los programas de prosecución de estudios a que hace referencia el artículo 27 sexies, corresponderá a la Comisión Nacional de Acreditación adecuar los criterios de evaluación señalados en este artículo respecto de aquellos que se apliquen a dichos programas.”.</p>
<p>Artículo 27 sexies.- En el caso de los programas de prosecución de estudios, cada universidad definirá los requisitos</p>		<p>2. Intercálase en el artículo 27 sexies el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser</p>	<p>2. Intercálase en el artículo 27 sexies el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>de ingreso, debiendo considerar, a lo menos, i) contar con un grado de académico o un título profesional; o, ii) poseer un título técnico de nivel superior. Estos programas deberán ser impartidos por universidades acreditadas, conforme lo establece el inciso primero del artículo 27 bis, y los artículos 27 ter y 27 quáter.</p> <p>A los estudiantes de estos programas se les aplicará, a lo menos, la segunda evaluación diagnóstica a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 27 bis.</p>		<p>tercero:</p> <p>“En caso de que una universidad acreditada cree un programa de prosecución de estudios nuevo, contará con el plazo de un año para obtener su acreditación, contado desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”. (Mayoría de votos 3x1 abstención. Indicación número 1).</p>	<p>ser tercero:</p> <p>“En caso de que una universidad acreditada cree un programa de prosecución de estudios nuevo, contará con el plazo de un año para obtener su acreditación, contado desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”.</p>
<p>LEY N° 20.964 QUE OTORGA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO AL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACION QUE INDICA</p> <p>"Artículo 1°.- Otórgase, por una sola vez, una bonificación por retiro</p>		<p>Artículo 11, nuevo</p> <p>Incorporar el siguiente artículo 11, nuevo:</p> <p>“Artículo 11.- Modifícase la ley N° 20.964 que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, en el siguiente sentido:</p>	<p>Artículo 11.- Modifícase la ley N° 20.964 que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, en el siguiente sentido:</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>voluntario al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, del año 1980, y, asimismo, a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las referidas corporaciones municipales, quienes, para los efectos de esta ley, se someterán a las mismas disposiciones que los asistentes de la educación, y que, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y en el reglamento.</p>			

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>La bonificación por retiro voluntario será de cargo del empleador y ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso anterior, con un máximo de once meses.</p> <p>La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario será el promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador durante los doce meses inmediatamente anteriores <u>al retiro</u>, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.</p>		<p>1. Reemplázase en el inciso final del artículo 1 la frase “al retiro” por “a la fecha de presentación de la carta de renuncia”.</p>	<p>1. Reemplázase en el inciso final del artículo 1 la frase “al retiro” por “a la fecha de presentación de la carta de renuncia”.</p>
<p>Artículo 7º.- Los trabajadores y las trabajadoras que, acogiéndose a la bonificación por retiro voluntario de la presente ley, tengan a la fecha del retiro una antigüedad mínima de diez años continuos de servicios efectivamente prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades señaladas en el artículo 1º tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional por antigüedad de cargo fiscal. El monto de la bonificación adicional dependerá de los años de servicios de cada trabajador prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades que señala</p>			

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO																																										
<p>el artículo 1º, adicionando, si procede, el tiempo servido en los organismos o entidades educacionales del sector público que se hayan traspasado a la Administración Municipal, de acuerdo a la tabla que se incluye a continuación:</p> <table border="0" data-bbox="152 519 700 1299"> <thead> <tr> <th data-bbox="152 519 373 584">Antigüedad Bonificación</th> <th data-bbox="523 519 700 584">Monto de la Bonificación</th> </tr> <tr> <th data-bbox="373 584 523 617">(Años de</th> <th data-bbox="523 584 700 617">Servicio)</th> </tr> <tr> <th data-bbox="152 617 373 649">Adicional (UF)</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="152 682 373 714">Entre 10 y 14</td> <td data-bbox="523 682 700 714">80</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 714 373 747">Entre 15 y 19</td> <td data-bbox="523 714 700 747">135</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 747 373 779">20</td> <td data-bbox="523 747 700 779">165</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 779 373 812">21</td> <td data-bbox="523 779 700 812">180</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 812 373 844">22</td> <td data-bbox="523 812 700 844">195</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 844 373 876">23</td> <td data-bbox="523 844 700 876">210</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 876 373 909">24</td> <td data-bbox="523 876 700 909">225</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 909 373 941">25</td> <td data-bbox="523 909 700 941">255</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 941 373 974">26</td> <td data-bbox="523 941 700 974">290</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 974 373 1006">27</td> <td data-bbox="523 974 700 1006">320</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1006 373 1039">28</td> <td data-bbox="523 1006 700 1039">350</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1039 373 1071">29</td> <td data-bbox="523 1039 700 1071">380</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1071 373 1104">30</td> <td data-bbox="523 1071 700 1104">390</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1104 373 1136">31</td> <td data-bbox="523 1104 700 1136">420</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1136 373 1169">32</td> <td data-bbox="523 1136 700 1169">450</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1169 373 1201">33</td> <td data-bbox="523 1169 700 1201">480</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1201 373 1234">34</td> <td data-bbox="523 1201 700 1234">510</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1234 373 1266">35 o más</td> <td data-bbox="523 1234 700 1266">560</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="152 1315 700 1459">El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio será el vigente al último día del mes anterior <u>al del término de la relación</u></p>	Antigüedad Bonificación	Monto de la Bonificación	(Años de	Servicio)	Adicional (UF)		Entre 10 y 14	80	Entre 15 y 19	135	20	165	21	180	22	195	23	210	24	225	25	255	26	290	27	320	28	350	29	380	30	390	31	420	32	450	33	480	34	510	35 o más	560		<p data-bbox="1248 1315 1796 1459">2. Modifícase en el inciso segundo del artículo 7 la frase “al del término de la relación laboral” por “al de la presentación de la carta de renuncia”.</p>	<p data-bbox="1796 1315 2337 1459">2. Modifícase en el inciso segundo del artículo 7 la frase “al del término de la relación laboral” por “al de la presentación de la carta de</p>
Antigüedad Bonificación	Monto de la Bonificación																																												
(Años de	Servicio)																																												
Adicional (UF)																																													
Entre 10 y 14	80																																												
Entre 15 y 19	135																																												
20	165																																												
21	180																																												
22	195																																												
23	210																																												
24	225																																												
25	255																																												
26	290																																												
27	320																																												
28	350																																												
29	380																																												
30	390																																												
31	420																																												
32	450																																												
33	480																																												
34	510																																												
35 o más	560																																												

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>laboral</u>.</p> <p>El monto de la bonificación adicional por antigüedad fijado en este artículo corresponde a una jornada semanal de 45 ó 44 horas semanales, según el régimen al cual esté afecto el trabajador. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado. Si la jornada fuere mayor, o se desempeña en más de un establecimiento siendo la suma de las jornadas superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a la bonificación adicional correspondiente a las referidas 45 ó 44 horas semanales, según su antigüedad.</p> <p>En todo caso, los asistentes de la educación que se encuentren contratados por más de una de las entidades señaladas en el artículo 1º percibirán la bonificación adicional del presente artículo en relación a su jornada de trabajo y antigüedad en cada una de ellas, con el límite precedentemente indicado. Asimismo, para el caso de aquellos que se desempeñen en dos o más establecimientos educacionales dependientes de una misma entidad de aquellas señaladas anteriormente, se considerará el total de horas contratadas ante dicha entidad y la fecha de su ingreso a ésta.</p>		(Unanimidad 4x0. Indicación número 2).	renuncia”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Esta bonificación adicional por antigüedad se pagará por una sola vez en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario del artículo 1°. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. El pago se realizará por la institución empleadora.</p>			
	<p>Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- Aquellos sostenedores que solicitaron la renovación de sus respectivos convenios durante el año 2015, sin que éstos fueran renovados por incumplimiento del requisito contemplado en el literal c) del artículo 7° bis de la ley N° 20.248, podrán acogerse al régimen especial de renovación que incorpora esta ley, previa solicitud al Subsecretario de Educación formulada dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente norma, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación, sin perjuicio de las rectificaciones que puedan realizar en virtud del artículo 5 de la presente ley. Asimismo, los sostenedores a que se refiere este inciso, que durante el período del respectivo convenio expirado hayan progresivamente aumentado el porcentaje de gastos, podrán renovar</p>		<p>Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- Aquellos sostenedores que solicitaron la renovación de sus respectivos convenios durante el año 2015, sin que éstos fueran renovados por incumplimiento del requisito contemplado en el literal c) del artículo 7° bis de la ley N° 20.248, podrán acogerse al régimen especial de renovación que incorpora esta ley, previa solicitud al Subsecretario de Educación formulada dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente norma, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación, sin perjuicio de las rectificaciones que puedan realizar en virtud del artículo 5 de la presente ley. Asimismo, los sostenedores a que se refiere este inciso, que durante el período del respectivo convenio expirado hayan progresivamente aumentado el porcentaje de gastos, podrán renovar</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>hasta por el porcentaje mínimo exigido para ello, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, porcentaje de renovación que deberá ser determinado y aprobado mediante resolución exenta del Subsecretario de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Con todo, en ningún caso el porcentaje de renovación aprobado podrá superar en más de 20 puntos porcentuales el porcentaje de gastos correspondiente al último año del convenio expirado sin considerar la prórroga.</p> <p>En los casos en que los convenios no fueron renovados por incumplimiento del requisito contemplado en el literal b) del artículo 7 bis mencionado, los sostenedores podrán rendir cuenta de los períodos no rendidos, previa solicitud al Subsecretario de Educación, en el plazo establecido en el inciso anterior, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación. El plazo que otorgue el Subsecretario de Educación no podrá superar los sesenta días hábiles, y dicha rendición o rendiciones deberán ajustarse a la forma que para ello establezca la Superintendencia de Educación.</p> <p>No obstante lo anterior, a los</p>		<p>hasta por el porcentaje mínimo exigido para ello, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, porcentaje de renovación que deberá ser determinado y aprobado mediante resolución exenta del Subsecretario de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Con todo, en ningún caso el porcentaje de renovación aprobado podrá superar en más de 20 puntos porcentuales el porcentaje de gastos correspondiente al último año del convenio expirado sin considerar la prórroga.</p> <p>En los casos en que los convenios no fueron renovados por incumplimiento del requisito contemplado en el literal b) del artículo 7 bis mencionado, los sostenedores podrán rendir cuenta de los períodos no rendidos, previa solicitud al Subsecretario de Educación, en el plazo establecido en el inciso anterior, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación. El plazo que otorgue el Subsecretario de Educación no podrá superar los sesenta días hábiles, y dicha rendición o rendiciones deberán ajustarse a la forma que para ello establezca la Superintendencia de Educación.</p> <p>No obstante lo anterior, a los</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Ley N° 20.529, Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización</p> <p>Artículo 73.- Comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción:</p> <p>e) Inhabilitación temporal o a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor. Las sanciones de inhabilitación aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador.</p>	<p>sostenedores que se acojan al presente artículo se les aplicará el régimen especial de renovación establecido en el Título I de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, podrán solicitar la renovación de sus respectivos Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en el mismo plazo a que se refiere el inciso primero, eximiéndose del régimen especial establecido en el artículo 3 de esta ley, aquellos sostenedores que acrediten que durante la vigencia del Convenio expirado, incluida su respectiva prórroga, se haya sancionado con la inhabilitación señalada en el literal e) del inciso primero del artículo 73 de la ley N° 20.529 al representante legal o el administrador de la entidad sostenedora, y el nuevo representante legal o administrador de la misma haya iniciado la acción penal que corresponda en contra del representante legal o administrador inhabilitado, habiéndose admitido a tramitación la querrela según lo establecido en el artículo 114 del Código Procesal Penal.</p> <p>Los sostenedores que renueven sus convenios, cumpliendo los requisitos legales y condiciones establecidos en esta ley, podrán percibir los recursos que dispone la ley N° 20.248 y el artículo 49</p>		<p>sostenedores que se acojan al presente artículo se les aplicará el régimen especial de renovación establecido en el Título I de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, podrán solicitar la renovación de sus respectivos Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en el mismo plazo a que se refiere el inciso primero, eximiéndose del régimen especial establecido en el artículo 3 de esta ley, aquellos sostenedores que acrediten que durante la vigencia del Convenio expirado, incluida su respectiva prórroga, se haya sancionado con la inhabilitación señalada en el literal e) del inciso primero del artículo 73 de la ley N° 20.529 al representante legal o el administrador de la entidad sostenedora, y el nuevo representante legal o administrador de la misma haya iniciado la acción penal que corresponda en contra del representante legal o administrador inhabilitado, habiéndose admitido a tramitación la querrela según lo establecido en el artículo 114 del Código Procesal Penal.</p> <p>Los sostenedores que renueven sus convenios, cumpliendo los requisitos legales y condiciones establecidos en esta ley, podrán percibir los recursos que dispone la ley N° 20.248 y el artículo 49</p>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, ⁶a que tengan derecho desde el mes siguiente a la expiración de su último convenio. La transferencia de recursos de la ley N° 20.248 se realizará bajo las condiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley, con excepción de los convenios cuya situación es tratada en el inciso cuarto del presente artículo.</p> <p>Artículo segundo.- En caso de contradicción entre las disposiciones de la presente ley y lo establecido en los respectivos Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, primarán las disposiciones de ésta. Los convenios vigentes a la fecha de la publicación de esta ley deberán adecuarse a sus disposiciones.”.</p>		<p>bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a que tengan derecho desde el mes siguiente a la expiración de su último convenio. La transferencia de recursos de la ley N° 20.248 se realizará bajo las condiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley, con excepción de los convenios cuya situación es tratada en el inciso cuarto del presente artículo.</p> <p>Artículo segundo.- En caso de contradicción entre las disposiciones de la presente ley y lo establecido en los respectivos Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, primarán las disposiciones de ésta. Los convenios vigentes a la fecha de la publicación de esta ley deberán adecuarse a sus disposiciones.</p>
		<p>Artículo tercero transitorio, nuevo</p> <p>Agregar un artículo tercero transitorio, nuevo:</p>	

6 Artículo 49 bis (ley de subvenciones). Créase un aporte por gratuidad, destinado a aquellos establecimientos educacionales gratuitos y sin fines de lucro, que se impetrará por los alumnos que estén cursando primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, incluida la educación especial y de adultos. Para los establecimientos regidos por la presente ley que impartan enseñanza regular diurna en el primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, será requisito para impetrar este aporte, estar adscrito al régimen de subvención escolar preferencial de la ley N°20.248. Este requisito no será exigible para las modalidades de educación especial y de adultos. El aporte por gratuidad tendrá el valor unitario mensual por alumno de 0,45 unidades de subvención educacional. Su monto se determinará conforme a los artículos 13, 14 y 15 de esta ley. Tratándose de aquellos establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, se estará a sus respectivos convenios para el pago del aporte por gratuidad. Este aporte estará afecto a los fines educativos de conformidad al artículo 3° de esta ley.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>“Artículo tercero.- No obstante los plazos de acreditación institucional y de los programas y carreras de pedagogías dispuestos en el artículo trigésimo quinto transitorio de la ley N° 20.903, en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.993 y aquellos señalados en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, las universidades que actualmente impartan programas de prosecución de estudios señalados en el artículo 27 sexies de la ley N° 20.129 que a la fecha de publicación de esta ley no se encuentren acreditados, tendrán el plazo de un año para obtener su acreditación, contado desde la publicación de esta ley.”. (Mayoría de votos 3x1 abstención. Indicación número 3).</p>	<p>Artículo tercero.- No obstante los plazos de acreditación institucional y de los programas y carreras de pedagogías dispuestos en el artículo trigésimo quinto transitorio de la ley N° 20.903, en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.993 y aquellos señalados en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, las universidades que actualmente impartan programas de prosecución de estudios señalados en el artículo 27 sexies de la ley N° 20.129 que a la fecha de publicación de esta ley no se encuentren acreditados, tendrán el plazo de un año para obtener su acreditación, contado desde la publicación de esta ley.”.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA, marzo de 2017.